

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 01837 00.
Accionante.	Carlos Umbacia Ruiz, en nombre propio y como Representante Legal de Inversiones Umbacia Bohórquez CIA S en C.S.
Accionado.	Juzgado 7º Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, a través de apoderado judicial, contra el Juez 7º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, mediante auto de 13 de octubre de 2020, el Juez accionado ordenó lo siguiente:

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 30 de agosto de 2022.

“(...) Autorizar a las partes del proceso para que acorde al ejercicio de su voluntad procedan a celebrar contrato de dación en pago del inmueble identificado con FMI 230 85079 respecto de las obligaciones perseguidas dentro del proceso de la referencia. De ser el caso líbrese oficio a la oficina de instrumentos públicos respectiva, comunicando esta decisión para efectos del registro del instrumento público respectivo. (...)”.

2.1.2. Que después de una serie de situaciones que se presentaron, la escritura de dación en pago fue registrada a favor del acreedor, según certificado de libertad y tradición apreciado en el expediente.

2.1.3. Que conforme el cumplimiento de lo acordado en la escritura de dación en pago, solicitó el día 22 de noviembre del año 2021, terminación del proceso.

2.1.4. Que el Juzgado accionado el 29 de abril hogaño, no se pronuncia sobre la solicitud presentada, sino que previamente a ello impone una serie de cargas procesales que desvirtúan la naturaleza, el objeto y el trámite del asunto propio de su conocimiento.

2.1.5. Que la decisión anterior fue recurrida por la vía de la reposición, sin embargo, el Despacho accionado el 26 de agosto del presente año, la niega y en su lugar, ordena en un auto que, en su sentir, es abiertamente ilegal, grosero y burdo acreditar el cumplimiento de obligaciones que escapan de su competencia y que nada tienen que ver con la naturaleza de su conocimiento, vulnerando sus derechos.

2.2. En consecuencia, solicita se deje sin efecto los autos del 29 de abril y 26 de agosto de 2022 proferida por el Juez convocado, en el proceso ejecutivo 2019 00254 de Ganadería JR 2008 S.A.S., contra los aquí accionantes, para que, en su lugar, se profiera nuevamente decisión pronunciándose sobre la terminación del proceso solicitada.

3. RÉPLICA

El Juez 7º Civil del Circuito de esta Ciudad, puso en conocimiento que conoce del proceso ejecutivo (110013103007-2019-00254-00) instaurado por Ganadería JR 2008 S.A.S., contra Inversiones Umbacia Bohórquez y CIA. S en C. y Carlos Umbacia Ruiz, al cual se acumuló igualmente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de Jorge Arturo Rojas Duarte, contra los mismos demandados citados, estando los acreedores de ambas demandas, representadas por la misma apoderada.

Añadió que las partes tanto de la demanda inicial como de la acumulada, solicitaron el levantamiento del embargo que pesaba sobre el inmueble con FMI 230-85079, atendiendo que estaban en un acercamiento para

transferir el predio en dación en pago, lo cual aceptó el juzgado por auto del 13 de octubre de 2020. Aun cuando las partes efectivamente elevaron a escritura pública la dación en pago, hubo inconvenientes para su registro, el cual, una vez acreditado, estimó que no conllevaba la terminación del proceso, atendiendo que el acuerdo de pago traído al expediente, hacía alusión también a la entrega de una maquinaria, cuyo cumplimiento no está acreditado, amén de la permanente oposición a la terminación del proceso, el cual no se puede definir con la sola manifestación del extremo pasivo.

También que, por auto del 26 de agosto de 2022, resolvió el recurso de reposición contra el auto del 29 de abril del mismo año manteniendo la decisión de no terminar el proceso.

Considera que la providencia emitida, que negó la terminación del proceso, establece el fundamento en que la misma se sustenta, e independientemente de que haya sido o no del agrado de la solicitante del amparo lo allí decidido, lo fue conforme los lineamientos legales, por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela instaurada, que por disposición legal y constitucional, no está concebida como una instancia procesal adicional, sino exclusivamente como una medida de protección de derechos fundamentales, que en esta causa no están vulnerados.

Finalmente, estimó que, con la instauración de la acción de tutela en este caso específico, se utiliza una figura de orden constitucional desviándola en su finalidad de protección de los derechos fundamentales, para mutarla en una especie de recurso de apelación sobre un asunto que por ley carece de él.

Para facilitar el estudio del asunto, reporta que a folios 89 (131 digital) del archivo 01.CuadernoPrincipal.pdf, obra el acuerdo al que llegaron las partes, donde adicional a la entrega del predio, se pactó la de una maquinaria, cuya prueba de entrega no obra en el expediente, amén de la oposición de la parte actora a considerar la terminación del proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que sólo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Como lo cuestionado es una decisión judicial, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las denominadas ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “ (i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante*

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

Y como especiales, los siguientes: “*a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución”* (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso en concreto

En el supuesto que analiza la Sala, no logra advertirse que las decisiones proferidas por el Juez 7º Civil del Circuito de esta Ciudad, el 29 de abril pasado, donde aborda aspectos relacionados con el cumplimiento del acuerdo de dación en pago celebrado entre las partes del proceso de la causa (110013103007-2019-00254-00), y el 26 de agosto de 2022, por el cual mantiene lo decidido, requiriendo a la parte demandada (aquí accionante), acreditar el cumplimiento de las obligaciones restantes contempladas en dicho acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2021; se traduzcan en la transgresión de las garantías fundamentales invocadas, toda vez que, fueron el resultado del análisis efectuado al clausulado del documento aportado y suscrito por ambos extremos de la litis y la aplicación de las normas del caso.

En efecto, no se observa la incursión de alguna causal de procedencia del amparo, en la medida que el Juez accionado atendiendo el tenor literal de lo convenido, encontró que no había lugar a declarar la culminación del pleito, en los siguientes términos lo expuso:

“Incorpórese a los autos la anterior documental adosada por la parte demandada (Certificado de Tradición FMI 230-85079 y copia de la Escritura Pública 01248), donde se observan canceladas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, además registrada la Escritura Pública 01248 del 6 de noviembre de 2020 de la Notaría 77 de Bogotá, la cual contiene la dación en pago del referido inmueble por valor de \$542.780.000, correspondiente a la obligación adeudada dentro del presente asunto.

De igual forma, toda vez que no se hizo mención en el instrumento público que el pago atrás aludido sea por la totalidad de las obligaciones aquí ejecutada y de las costas causadas al interior del proceso, para efectos de resolver la solicitud elevada por la parte demandada a folio 135 del presente cuaderno, deberá ser coadyuvada por la parte actora de la demanda principal y acumulada, máxime que se hace mención a otros acuerdos relacionados con dicho negocio jurídico. Ahora bien, como quiera que la parte actora informa que dentro del presente asunto no se han cubierto las costas del proceso y que dentro

de la transacción se celebró un ACUERDO de fecha 6 de noviembre de 2020, donde se establecieron unas obligaciones recíprocas, será menester que tanto la parte demandante como la parte demandada, informen sobre el cumplimiento de tal acuerdo de voluntades que hace parte del pago de las obligaciones aquí ejecutadas.

De igual forma, se insta a las partes para que aporten al proceso el ACUERDO suscrito el 6 de noviembre de 2020, para establecer las condiciones del mismo y la relación con el presente asunto y determinar el pago total de las obligaciones aquí ejecutadas, además deberán informar si en dicho documento se estableció acuerdo relacionado con las costas de este proceso.

Con respecto a las situaciones relacionadas con la iniciación del proceso 2021-00066 que cursa en el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que grava el inmueble identificado con FMI 230-85079 y del Acuerdo celebrado el 26 de junio de 2018, estos aspectos no son materia de debate dentro del proceso que nos ocupa, razón por la cual no se emite decisión alguna al respecto.

Finalmente, se tienen por incorporados al proceso los originales de los pagarés 002, 003, 004 firmados el 11 de febrero d 2019 por las partes del proceso y vistos a folios del 138 al 146 del cuaderno 1, con los cuales el extremo demandante manifiesta el cumplimiento del numeral segundo del mencionado acuerdo y los inconvenientes presentados para su entrega, los mismos se ponen en conocimiento de la parte demandada para los fines que considere pertinentes. No obstante, obsérvese que se solicita que estos documentos se hagan entrega una vez el demandado acredite el cumplimiento del acuerdo y pago de los intereses.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas bajo los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., para el efecto, la solicitud deberá ser coadyuvada por ambos extremos de la litis.

Se insta a las partes para que en lo sucesivo actúen a través de sus apoderados judiciales.”

Dicho criterio fue mantenido por el accionado al resolver la reposición, exponiendo que:

“En primer lugar, es necesario destacar que si bien es cierto que mediante el acuerdo firmado por las partes que concurren al decurso, datado 6 de noviembre de 2020, se pactó una dación en pago, consistente en la entrega de un bien inmueble de propiedad, antes, de la parte ejecutada, a la accionante, en aras de cancelar las acreencias aquí reclamadas y obrantes en los títulos base de la ejecución, lo cierto es que en el mismo consenso también se pactaron otra serie de obligaciones que no se vieron cobijadas por la citada dación en pago, por lo cual no puede pretenderse que esta se impute a aquellas, ya que, como bien se mencionó en el cuerpo de lo consentido por los extremos procesales, esta solo cubre lo atinente al capital de los cartulares aludidos.

Por tanto, resultan inanes las precisiones doctrinales y jurisprudenciales evocadas por el recurrente, ya que, aun cuando pudiera asistirle razón en que la figura jurídica de la dación en pago autoriza al deudor a darle algo a su acreedor, cubriendo la totalidad de lo insoluto, lo cierto es que el ejecutado, al firmar el acuerdo referido, autorizó el cobro de otras obligaciones que no se vieron abordadas a través de la citada dación, como lo son la causación de los intereses de mora a partir del impago denunciado.

En ese sentido, aun cuando el pago de los intereses se vio reemplazado por la entrega de varias maquinarias, el cumplimiento de dichas obligaciones no se ha demostrado, por lo cual es improcedente la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto ello no se pruebe, o hasta que la parte actora lo avale. A ello, habrá de agregarse que respecto del incumplimiento de tales condiciones se hace patente, al menos en la versión de la contraparte, con la presentación de otra demanda acumulada, la cual obra en cuaderno aparte, y sobre la que el estrado se pronunciará en auto de la misma fecha.

Por otro lado, no le asiste razón al libelista al referirse a los pagarés aportados por la parte actora en cumplimiento de sus obligaciones contempladas en el acuerdo ya varias veces mencionado, toda vez que sobre dichos títulos no se soportó la acción aquí invocada, sino que dichos cartulares reflejan otras acreencias en favor de dicho extremo, las cuales no fueron abordadas en el presente proceso.”

Ante ello, los autos reprochados, encuentran fundamento en el estatuto procesal vigente, y constituyen un criterio razonable, de los cuales no se atisba un actuar caprichoso o antojadizo que distorsione los lineamientos legales; a más que “*el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia*” (CSJ STC, 7 mar. 2008, rad. 00514-01, STC4198-2016, 7 ab rad. 00052-01); y, de otro, “*la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural*” (CSJ STC, 28 mar. 2012, rad. 00022-01 y, STC4185-2016, 7 ab. rad. 00696-00).

Tampoco es posible abordar la acción como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio grave e inminente para el accionante, pues se recuerda, para que ello proceda de esa manera es requisito *sine qua non* que se pruebe el aludido perjuicio con esas connotaciones, cosa que de entrada no se aprecia.

Por tales motivos, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5752b1e9c4c00d20ca58f3a90aea1d0d36c8a65a8c41110c8c0ec6afa343785a**

Documento generado en 09/09/2022 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201837 00** formulada por **CARLOS UMBACIA RUIZ** quien obra en nombre propio y como representante legal de la sociedad comercial **INVERSIONES UMBACIA BOHORQUEZ & CIA S EN C.S.**, contra **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**